

29 de julio de 1998

Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo.  
(Tercería Coadyuvante).

Concepto. Interpuesta por la Licda. Udsleryd de Luque en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro habitual respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, a fin de emitir nuestro concepto jurídico en relación con la Tercería Coadyuvante, que se describe en el margen superior del presente escrito.

Como es de su conocimiento, actuamos en interés de la Ley, en los Procesos Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva, en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto:

Este Despacho considera que no es viable la pretensión de la tercerista (Caja de Seguro Social), porque si bien se fundamenta en documentos que prestan mérito ejecutivo, la misma no ha probado que esa documentación sea de fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo emitido por la Caja de Ahorros, en el Proceso por Cobro Coactivo, que se le sigue a Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez.

En efecto, en las fojas 1 y 2 del cuadernillo judicial, constan dos Certificaciones de Deuda, correspondientes a los períodos que van desde agosto de 1984 a noviembre de 1985; sin embargo, la Caja de Seguro Social no aporta la copia autenticada del Auto Ejecutivo expedido por la Caja de Ahorros, de forma tal que pueda verificarse si --efectivamente-- las Certificaciones corresponden o no a fecha cierta anterior al Auto Ejecutivo.

La Tercería Coadyuvante es la figura a través de la cual se pretende que con los bienes embargados al deudor se paguen --también-- las obligaciones que el tercerista coadyuvante demanda, según el derecho de prelación que tenga cada ejecutante.

Sin embargo, tal petición debe cumplir con los requisitos que para esos efectos establece el Código Judicial; específicamente, el numeral 2, del artículo 1794, que dice: "Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones: ...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las

sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y..."

El incumplimiento de esa formalidad impide la procedencia jurídica de la Tercería Coadyuvante propuesta.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, que al momento de resolver el presente negocio declaren no viable la Tercería Coadyuvante presentada, por la Licenciada Udsleryd de Luque, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que la Caja de Ahorros, le sigue a Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez.

Derecho: Negamos el invocado por la tercerista.

Del Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/mcs.

Licdo. Manuel A. Bernal H.  
Secretario General, a. i.

Materias: Tercería Coadyuvante, Auto Ejecutivo, fecha cierta.